

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 07 SIETE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/26/2023 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/27/2023, TESLP/JDC/28/2023, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO RICARDO SÁNCHEZ FLORES Y OTROS**, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, **EN CONTRA DE** “La *RESOLUCIÓN dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Fecha 15 de agosto de 2023, en el supuesto de no favorecer mi fundada pretensión, así como de la FALTA DE NOTIFICACIÓN de la misma, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-029/2023 ACUMULADO AL CNJP-JDP-SLP-025/2023, referente a mi demanda de Juicio de la Protección de los Derechos Partidarios del Militante en contra de la Expedición y Publicación de la Convocatoria para la elección de las personas sustitutas de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal para la conclusión del periodo estatutario 2020-2024, misma que no me fue notificada en los domicilios que acredite para tal fin.*” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto el estado que guardan los autos, se procede a resolver sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en fecha diez de octubre de la presente anualidad dentro del juicio ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/26/2023 Y ACUMULADOS.

#### **I. Antecedentes.**

**1. Sentencia definitiva.** En fecha diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional emitió sentencia de fondo en los autos del

expediente TESLP/JDC/26/2023 Y ACUMULADOS, promovido por los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez, Alma Ruth Castillo Zúñiga y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez por medio del cual controvirtieron la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, así como la indebida notificación de esta.

**La sentencia emitida por este órgano jurisdiccional tuvo como efectos los siguientes:**

- a) Se sobresee lo concerniente a la falta de notificación de la resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 a los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga.
- b) Es infundado el agravio hecho valer por la ciudadana Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez relacionado con la indebida notificación de la resolución CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, en consecuencia, la demanda deviene extemporánea.
- c) El agravio de los ciudadanos Francisco Ricardo Sánchez Flores y Alma Ruth Castillo Zúñiga, relacionado con el indebido desechamiento de su demanda en el medio de justicia intrapartidario resultó fundado, por tanto, se revoca la resolución de fecha 21 de julio de 2023 emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 a efecto de que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, emita una nueva resolución basada en el estudio de fondo de las inconformidades planteadas por los actores.

Hecho lo anterior, dentro de las 72 horas siguientes deberá informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo las constancias con las que así lo acredite, incluyendo las relativas a las notificaciones que lleve a cabo de la nueva resolución.

## **2. Notificación de Sentencia.**

Con fecha 12 doce de octubre de dos mil veintitrés, por medio del oficio TESLP/PM/DAPG/118/2023, se notificó a la Autoridad Responsable, la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TESLP/JDC/26/2023 y acumulados TESLP/JDC/27/2023 y TESLP/JDC/28/2023<sup>1</sup>.

## **3. Informe de cumplimiento de sentencia.**

Con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veintitrés, se recibió oficio CNJP-SGA-OF-450/2023, signado por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mediante el cual informa de la resolución recaída en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023, y remite copia certificada de la misma.

## **II. Actuación Colegiada.**

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia, una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal, corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer, impuesta a la autoridad responsable ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

## **III. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.**

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Con base en las premisas aludidas, este órgano jurisdiccional considera que las documentales remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI aportan los elementos necesarios y suficientes para tener por colmados los efectos de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha diez de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior dado que, como se señaló en el apartado de antecedentes, las acciones ordenadas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, fueron las siguientes:

a) Emitir en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, una nueva resolución basada en el estudio de fondo de las inconformidades planteadas por los actores, en el expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023.

---

<sup>1</sup> Según se desprende de la razón de cuenta levantada por el Secretario General de Acuerdos, de fecha 25 de octubre de 2023 a foja 1124 vuelta del expediente.

b) Hecho lo anterior, dentro de las 72 horas siguientes debía informar a este tribunal sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del expediente TESLP/JDC/26/2023 y acumulados, remitiendo las constancias con las que así lo acreditara, incluyendo las relativas a las notificaciones de la nueva resolución.

Así pues, de la copia certificada de la resolución del expediente CNJP-JDP-SLP-025/2023 y su acumulado CNJP-JDP-SLP-029/2023 remitida por el Mtro. Omar Víctor Cuesta Pérez, en su carácter de Secretario General de acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, se desprende que dicha resolución fue pronunciada el día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, esto es, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución cuyo cumplimiento se analiza.

Lo anterior, dado que como se desprende de la Certificación de Entrega de Comunicación Oficial<sup>2</sup> levantada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos, el oficio y copia certificada de la resolución emitida en el expediente TESLP/JDC/26/2023 y su acumulado, fue notificado a la citada Comisión el jueves doce de octubre.

Aunado a ello, la copia certificada de la resolución del medio intra partidario, así como las constancias de notificación efectuada a los actores, fueron recibidas en este órgano jurisdiccional el día 24 de octubre, lo que indica que fueron recepcionadas en tiempo y forma, según la Certificación de Plazo de Cumplimiento levantada por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual hace constar que el plazo de 5 días otorgados a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para emitir una nueva resolución, así como el de las 72 horas a efecto de informar su cumplimiento, **transcurrieron del día 13 de octubre del 2023 al 24 del mismo mes y año.**

Por tanto, este órgano jurisdiccional, considera que la sentencia definitiva de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TESLP/JDC/26/2023 se encuentra **debidamente cumplida** en apego a los lineamientos establecidos y dentro del plazo legal previsto.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por cumpliendo la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, derivada del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP/JDC/26/2023 y acumulados.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los artículos 22, 23, 24, 26 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**TERCERO.** Practicadas las notificaciones respectivas, y no existiendo diligencia pendiente por realizar, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo acordaron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gladys González Flores. Doy Fe.”

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

<sup>2</sup> A fojas 1124 del expediente.